

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00372-01

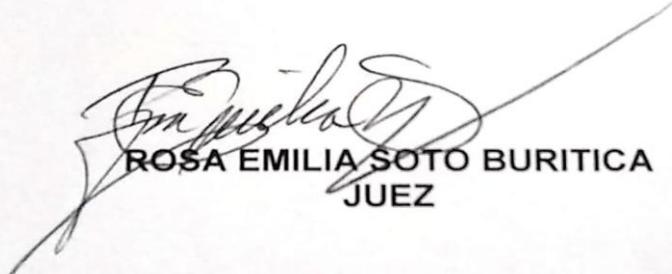
Estudiada la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, que propone, a través de abogado, los señores **LUIS FERNANDO, MELIDA DE JESUS Y LUCELLY DE JESUS DUQUE MONSALVE**, en contra de **RUTH MAREY DUQUE MONSALVE Y OTROS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Toda vez que la competencia para este tipo de asuntos se encuentra claramente determinada en el CGP, los poderes deben presentarse de forma correcta a la entidad competente, ya que los aportados se dirigen a juzgado civil municipal.
- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que la herencia que se reclama es la del causante Duque Chaverra, motivo por el cual no puede pedir aquí lo que respecta a la cónyuge fallecida, pues si la mortuoria de la señora Blanca Nubia no se ha adelantado, carece de sentido esta demanda declarativa respecto de los bienes de ella. Por esta razón las súplicas 1ª a 3ª deben adecuarse al objeto del proceso.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JAIME ALBERTO BOTERO BETANCUR con T.P. 262.620 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ